000016/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. D. s/ APELACIÓN LEY 24.557"**, Expte N°16/14, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°5056/2008).

Llegan los autos a esta Alzada por haber interpuesto la aseguradora M. A. A. S.A. y la actora a fs. 334 y 335 sendos recursos de apelación contra la resolución de fs. 322/332.

I.- A fs. 345/353vta. se agravia la actora porque la jueza no decretó la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 24557. Funda su pedido en el caso Aquino de la CSJN que sostiene la inconstitucionalidad del art. 39 LRT que prohíbe cualquier tipo de acción judicial de los trabajadores que peticionan reparación de daños y perjuicios por accidentes de trabajo, no encontrándose limitada, como señala la jueza, a un tipo de acción judicial. Sostiene que en autos se reclamó la inconstitucionalidad del art. 14 de la LRT y que se le abone la totalidad del lucro cesante, calculado conforme la fórmula consagrada en el precedente Aquino y a cuenta de los daños y perjuicios totales que se reclaman por separado en otra acción civil en trámite por ante la justicia Federal local. Asevera que esa acción de daños y perjuicios totales que padece el actor como consecuencia del accidente de trabajo, no impide que en los presentes autos se reclame el lucro cesante de manera autónoma y sin la limitación del art. 14 LRT en tal rubro. Agrega que pretender, como lo hace la jueza, que únicamente mediante un juicio separado, el actor podrá reclamar el

lucro cesante, resulta absurdo y contradice el principio de economía procesal e implica una negación de justicia. Argumenta que la acción de derecho común puede ejercitarse dentro de un proceso laboral o de la ley 24.557, ello no esta prohibido, como tampoco está prohibido ejercitar dicha acción en un solo proceso o fraccionarlo. Reitera que el reclamo de lucro cesante efectuado por el actor pidiendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 LRT, resulta una acción civil ejercida dentro de la apelación del dictamen de la CM 19 S.R.T. y ello no está prohibido y mucho menos desmerece la inconstitucionalidad acreditada. Agrega que reclamó la inconstitucionalidad de dicho artículo en tanto la aplicación de dicho dispositivo significa lisa y llanamente confiscar más del 50% del lucro cesante acreditado, resultando contrario a las garantías constitucionales establecidas en los arts. 14bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, impidiendo al actor una compensación económica integral como lo impone el art. 19 de la C.N. Señala que la jueza desvirtúa el planteo afirmando que sólo reclamó el porcentaje de incapacidad y su consiguiente prestación dineraria y ello no es cierto. Asimismo se agravia porque la jueza no sanciona el incumplimiento de la ART demandada con la imposición de la sanción del art. 275 LCT y el art. 666bis del Código Civil, entendiendo que actuó de buena fe y sólo ejerció su defensa. Finalmente se agravia porque no declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y/o subsidiariamente se imponga la aplicación del índice RIPTE desde la fecha del siniestro y hasta la efectiva percepción del actor de los importes correspondientes por la

compensación económica de la incapacidad del 28%, reconocida en autos. Hace reserva del caso federal.

A fs. 354/356 se agravia la aseguradora porque considera que el fallo viola el principio de congruencia y altera el objeto de la acción deducida, dado que la jueza falla extra petita, afectando de ese modo el derecho de propiedad y defensa en juicio. Sostiene que es arbitraria porque declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT cuando el actor, en el escrito de inicio sólo había iniciado una demanda de apelación contra el dictamen de la Comisión Médica, por considerar injustificada la incapacidad por esta otorgada y no cuestionó la inconstitucionalidad de ninguna norma de la Ley de Riesgo de Trabajo.

Corrido traslado a las partes, la actora contesta a fs. 359/360, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

A fs. 364 y vta. contesta vista el Ministerio Público Fiscal.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 63/66 el actor interpone recurso de apelación contra lo dictaminado por la Comisión Médica N°19 el 19/05/2008, solicita se revoque el mismo en cuanto no considera el reagravamiento de la dolencia y que la misma no le generó incapacidad. También peticiona la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 8 inc. 3 de la LRT.

A fs. 71 se abre a prueba la causa. A fs. 80 se presenta la aseguradora M. A. A. S.A.

Producida la prueba se dicta la sentencia de fs. 197/204 que admite el recurso de apelación del actor, revoca el dictamen de la Comisión Médica y determina que el Sr. G. es portador de una

incapacidad parcial, permanente y definitiva del 28% de la total obrera que es consecuencia directa del accidente de trabajo sufrido el 15 de mayo de 2006 y su reagravación a consecuencia del siniestro laboral de fecha 30 de mayo de 2007, debiendo la A. M. A. A. S.A. otorgar la prestación dineraria prevista en el art. 14 punto 2 apartado a) de la Ley 24.557. Rechaza el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 del la LRT.

Apela el fallo la actora a fs. 208 y sustanciado el mismo, se eleva a la Alzada.

A fs. 250/255 se dicta sentencia definitiva 41/2013 se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirma la sentencia de primera instancia, firme se devuelven los autos a primera instancia.

A fs. 295/311 la parte actora promueve ejecución de la sentencia definitiva N°175/2012 dictada en primera instancia contra M. A. S.A., por la suma de $854.482,12 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse o que se fije en concepto de capital, más actualización monetaria -índice general de precios (INDEC)-, con más el pago de intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina u otra entidad bancaria para sus operaciones corrientes de descuento con capitalización cada treinta días hasta su efectiva percepción y con más intereses punitorios por el máximo de los establecidos en los arts. 275 de la LCT y el art. 666bis del C.C. por el mismo período -hasta la percepción- y expresa imposición de costas.-

Plantea la inconstitucionalidad de los

arts. 12 y 14 de la LRT y reitera el de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Sostiene la configuración de conducta temeraria y maliciosa en el actuar de la demandada conforme las razones que expone y en consecuencia solicita la aplicación de la penalidad prevista por los arts. 275 LCT y 666bis. del Código Civil.-

A fs. 312 de la planilla de liquidación acompañada por la parte actora a fs. 294, se corre traslado a la contraria, quien contesta a fs. 316 impugnando la liquidación practicada por la contraparte por no ajustarse la misma a los parámetros de la sentencia dictada en autos. Determina el monto, conforme liquidación de prestación dineraria del art. 14 pto. 2 apartado 2) de la Ley 24.557, asciende a la suma de $36.873,34 en concepto de capital y la suma de $6.268.47 en concepto de honorarios.-

Manifiesta que conforme la constancia bancaria que adjunta, habiéndose ordenado traba de embargo en autos: “G., J. D. c/ M. A. S.A. s/ Embargo Preventivo” Expte. 738/12, da en pago la suma de $43.141,81, solicitando que una vez consentido el presente se libre la correspondiente orden de pago, y se ordene el levantamiento del embargo decretado en autos con oportuno libramiento de oficio a las entidades bancarias oficiadas.-

A fs. 318 se corre traslado a la actora de la impugnación de liquidación presentada por la contraria, la que contesta a fs. 319 rechazando lo manifestado por la actora a fs. 315/316, ratificando lo manifestado por ella a fs. 294/311 y solicitando se apruebe la liquidación practicada por su parte.-

A fs. 322/332 se dicta sentencia

interlocutoria, apelada por actora y aseguradora se eleva a la Alzada para resolver.-

III.- Recurso de la actora de fs. 345/353vta:

En forma liminar debemos señalar que la congruencia de la sentencia se define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es una relación ente dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso. (Cfme. Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Civitas, Madrid, 1998, t.I, p.483).

La congruencia aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica, entre lo peticionado por las partes y la sentencia que se dicta, pero ello no significa el acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido.

Ergo, la sentencia no puede decidir acerca de una acción no ejercida en el escrito introductorio del proceso.

Es que la competencia de la jueza y por ende de la Alzada, se halla constreñida a fallar en cuanto a los hechos invocados y las pretensiones formuladas, los consentimientos u oposiciones que hubiera deducido la contraria y las pruebas rendidas en el caso.

El actor en su petitorio inicial (ver fs. 63/66), como bien se ha señalado en ambas instancias, reclamó la determinación del grado de incapacidad y su consiguiente prestación dineraria; sometiéndose al régimen establecido por la Ley 24.557,

en ningún momento reclamó, lo que en ésta etapa de ejecución de sentencia, señala como pretensión. No hubo pretensión sustantiva alguna vinculada con la reparación civil del accidente laboral.

Además, el actor reconoce a fs. 301vta. que se encuentra en trámite una demanda civil de daños y perjuicios a los fines de una reparación integral.

El marco de operatividad que delimita el principio de congruencia y la garantía del debido proceso no puede ser transgredido, como pretende el actor, con una modificación del reclamo inicial, menos en esta etapa de ejecución de sentencia.

El actor pretende aquí el cobro del lucro cesante autónomo y sin la limitación del art. 14 de la LRT (base a tarifas limitantes).

Respecto al agravio de los topes indemnizatorios del art. 14 que toma como fundamento para solicitar la inconstitucionalidad del artículo, que señala como confiscatorio de la reparación del actor, ya la jueza le señaló que fueron dejados sin efecto, para todos los casos por el Decreto 1694/09 de fecha 05 de noviembre de 2009, normativa que expresamente prevé en su art. 2 que se suprime los topes previstos en el art. 14, inciso 2, apartado a) de la Ley N° 24.557, por lo tanto carece de actualidad dicho agravio.

Tampoco logra rebatir ninguno de los fundamentos dados por la jueza respecto a la improcedencia del planteo de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y la sanción solicitada del art. 275 el la LCT y el art. 666bis. del Código Civil.

Reiteradamente se ha dicho, que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica

en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445).

La expresión de agravios debe contener una articulación razonada, fundada y objetiva sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido, no reuniendo la reiteración de argumentos, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.-

Por lo expuesto, la pretensión revisora no ha de prosperar.

IV.- Recurso de M. A. A. S.A. fs. 354/356:

La decisión de la jueza de grado respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 apartado primero de la Ley de Riesgo de Trabajo, por colisionar con derechos constitucionales, validando la metodología propiciada por la ley y en consecuencia tomar para el cálculo del ingreso base los parámetros establecidos por el art. 208 LCT, es irreprochable.

Ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos que la magistratura del fuero laboral por expresa habilitación legal se encuentra facultada para resolver más de lo pedido -ultra petita- (art. 68 de la ley XIV, N° 1). Esta facultad encuentra su raíz en el principio protectorio y sus proyecciones en materia procesal.

En este orden de ideas, calificada

doctrina ha enseñado que la función del mentado principio es la de corregir, en el proceso, tres formas de desequilibrio: económico (el conflicto compromete valores de jerarquía patrimonial diferente entre ambos litigantes), probatorio (el empleador tiene ventaja para producir su propia prueba) y subjetivo (la distinta "potencialidad que la voluntad de las partes tiene en el conflicto"). Agrega que el carácter tutelar, se expresa en dos aspectos: la prueba y la "suplencia" del juez respecto de los errores, contradicciones u omisiones de la demanda (Plá Rodríguez, Américo; Visión crítica del derecho procesal del trabajo; en Processo do trabalho na América Latina; LTR, San Pablo, Brasil, 1991, p. 244; citado por Mansueti, Hugo Roberto en Trabajo decente versus proceso laboral; L.L. 2010-B-1081).

Al respecto es dable señalar que el control de constitucionalidad es una cuestión de derecho y es potestad de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, incluyendo el deber de mantener la supremacía de la Constitución

También que el mentado control forma parte inherente e indisoluble de la jurisdicción judicial y el juez debe llevarlo a cabo aunque nadie lo incite a hacerlo (cf. Bidart Campos, Germán: "Hacia la declaración de oficio de la inconstitucionalidad?", ED 74-386).

Es que el control de constitucionalidad no resulta optativo, sino obligatorio para todos los jueces.- Deben examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para

averiguar si guardan conformidad con ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición, facultad que, por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no esta supeditada al requerimiento de las partes.

Asimismo ocurre que en materia laboral, muchas veces se modifica durante el transcurso del litigio la norma aplicable y otras tantas, si bien no cambia la ley, la interpretación dada por la CSJN varía sustancialmente.

En autos la jueza fundó la inconstitucionalidad del artículo y del apartado citado. Demostró que de aplicarse el mismo, no se obtendría un resultado razonable, produciéndose una vulneración del derecho de propiedad del operario, generando una desprotección que conlleva a la disminución del resarcimiento, ocasionándole un perjuicio patrimonial, lesionando así, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, toda vez que no resulta violatorio del principio de congruencia que la jueza declare el derecho aplicable, en el caso el actor planteo la inconstitucionalidad de el art. 12 ap. 2 LRT y la jueza resolvió hacer lugar al mismo.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por M. A. A. S.A. y el actor a fs. 334 y 335 y confirmar la sentencia de fs. 322/322.

V.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden.- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32

de la Ley XIII N°4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por M. A. A. S.A. y el actor a fs. 334 y 335 y confirmar la sentencia de fs. 322/332.

2.- Costas de la Alzada se imponen por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. E. D., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado.

3.- Téngase presente las reservas del caso federal del actor a fs. 353vta. y de M. A. A. S.A. a fs. 356.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio ALEXANDRE y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELLA MOREJÓN

SECRETARIA DE CAMARA